

RESOLUCIÓN N° 930

21 OCT 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION POR IMPOSIBILIDAD DE EJECUCION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 162 SUSCRITO CON LA FUNDACIÓN PROYECCIÓN CARIBE PARA LA ATENCION DE LA POBLACION ESTUDIANTIL DEL IED 20 DE OCTUBRE”

La Alcaldesa Distrital del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias de su cargo, y especialmente las conferidas por los artículos 287 y 315 de la Constitución Política de Colombia, y el numeral 5 del literal d del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el Distrito de Santa Marta suscribió con la FUNDACIÓN PROYECCIÓN CARIBE el contrato No. 162 que tuvo como objeto el *“ARRENDAMIENTO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 080-123066 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, PARA LA ATENCIÓN DE 580 ESTUDIANTES DE LA JORNADA DIURNA Y NOCTURNA DE LA SEDE 2 MONTERREY DE LA IED 20 DE OCTUBRE A CARGO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL”*.

Que la fecha de suscripción del referido contrato acaeció el 18 de febrero de 2020, contando con un plazo de ejecución que iba hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que con ocasión de la aparición de casos de COVID-19 producidos por el virus SARS-COV-2 en nuestro país, el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud expidieron normas encaminadas a la preservación y cuidado de la vida y la salud de los habitantes del territorio colombiano.

Que, en tal virtud, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que en la misma dirección, el Presidente de la Republica Decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, mediante Decreto 417 del 20 de Marzo de 2020, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*, con el fin de evitar la propagación de la pandemia virus del Covid-19 o coronavirus y contener la misma.

Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante las Directivas 03 de 20 de marzo de 2020, 04 de 22 de marzo de 2020 y 06 de 25 de marzo de 2020, ha expedido orientaciones a los establecimientos educativos, instituciones de educación superior e instituciones de formación para el trabajo, para convocarlos a evitar en todo caso, el desarrollo de actividades presenciales en las instalaciones educativas, y continuar con el desarrollo de los procesos formativos con el uso y mediación de las tecnologías de la información y las comunicaciones así como al desarrollo de metodologías y esquemas de trabajo desde la casa.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el presidente de la Republica ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

930 21 OCT 2020

DESPACHO
ALCALDESA



Que las disposiciones contenidas en el anterior decreto fueron reiteradas y prolongadas por los Decretos 531, 593, 636, 689, 749, 878, 990 y 1076 de 2020, hasta el 30 de agosto de este mismo año.

Que el Ministerio de Educación Nacional emitió el 13 de junio de 2020, una directiva en donde fija los "*Lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa y en presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa*". En esta comunicación, el Ministerio de Educación Nacional no hizo obligatorio tales lineamientos, los cuales podrían ser adoptados o no, por cada ente territorial según las características y matices propios del avance de la pandemia en su territorio.

Que en cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades frente a la atención de la pandemia, la Alcaldesa Distrital profirió la Resolución 0053 del 9 de julio del 2020, la cual declara la alerta roja de la situación de la enfermedad en el distrito de Santa Marta, en donde se evidencia un panorama de riesgos derivado del aumento del contagio por COVID-19 que complejiza el desarrollo de las actividades habituales, incluyendo el avance hacia la presencialidad educativa en lo que resta del año 2020.

Que en consideración a lo anterior, de forma aterrizada y responsable, la Alcaldesa Distrital decide expedir un comunicado el 16 de julio de 2020 de 2020, dirigido a las instituciones educativas públicas y privadas del Distrito de Santa Marta, en donde informa que el ciclo lectivo escolar del 2º semestre de 2020 continuara bajo la modalidad NO PRESENCIAL de trabajo en casa haciendo uso de las TIC.

Que en acatamiento de las disposiciones arriba descritas, y sobre todo con el fin de salvaguardar la salud y la vida de la comunidad, los estudiantes de la IED 20 DE OCTUBRE solo asistieron a sus aulas de clase ubicadas en el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, hasta el 15 de marzo de 2020, sin embargo para efecto de hacer las coordinaciones necesarias para la continuación del ciclo escolar de los estudiantes, en la sede de la institución se adelantaron reuniones y actividades administrativas hasta el 30 de abril de 2020.

Que las anteriores actividades docentes y administrativas se realizaron para minimizar el impacto de las medidas de aislamiento y de preparar a la comunidad educativa para el desarrollo escolar desde su casa. Todo lo anterior teniendo en cuenta las excepciones y protocolos de bioseguridad dispuestos por los Decretos de emergencia y de aislamiento obligatorio, amén de las directivas y orientaciones del Ministerio de Educación Nacional

Que teniendo en cuenta que el objeto del contrato suscrito por la administración distrital con la Fundación Proyección Caribe era la atención de la población estudiantil adscrita a la institución educativa, el hecho de que esta población no pudiese asistir de forma presencial por motivos de la pandemia y de las ordenes de aislamiento decretadas por el Gobierno Nacional, tornó en imposible la ejecución del contrato de arrendamiento.

Que, las causas físicas y jurídicas de la imposibilidad de ejecución del contrato de arrendamiento, se suscitaron con posterioridad a la suscripción del mismo, no podían ser previstas por esta administración y además fueron exógenas a la voluntad del arrendatario, a su querer o determinación.

Que, sin perjuicio de lo anterior, y con el propósito de brindar siempre alternativas negociales amigables y concertadas, esta Administración desplegó desde el mes de mayo de este año, varias reuniones con los propietarios de los inmuebles arrendados incluida la Fundación Proyección Caribe en donde se atendía la población estudiantil

930
21 OCT 2020

de Santa Marta, con el propósito de llegar a acuerdos que permitiesen la suspensión o finalización de los contratos suscritos de forma bilateral.

Que a pesar de los antes citados esfuerzos, no fue posible llegar a acuerdos que permitieran satisfacer las necesidades de las partes de este contrato.

Que para preservar la integridad de los bienes públicos y evitar la existencia de un posible detrimento patrimonial, esta Administración procede entonces a efectuar la declaratoria de TERMINACION DEL CONTRATO a partir del 30 de abril de 2020, por su imposibilidad de ejecución física y jurídica del objeto contractual por causa de la aparición de la pandemia del COVID-19 y de los decretos y demás disposiciones que tornaron en imposible la asistencia presencial de los estudiantes a las instituciones educativas.

Que la terminación anticipada del contrato de arrendamiento suscrito por causa de imposibilidad de su ejecución por fuerza mayor o caso fortuito, se encuentra dispuesta en el literal c) de la **CLAUSULA VIGESIMA QUINTA** del **contrato** suscrito.

Que, sobre la terminación anticipada de los contratos estatales por imposibilidad en su ejecución, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 26 de agosto de 2015, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera, con radicado No. **76001-23-31-000-2006-02002-01(42656)** y **ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón, reiterando lo dicho en la sentencia** del 4 de diciembre de 2006, expediente: 15.239, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, ha expresado que:

“Sobre la figura de la terminación de los contratos suscritos por la Administración Pública, la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

A propósito de la terminación, entendiéndose que esa figura no es más que la finalización o extinción de la vigencia de un determinado vínculo obligacional de la Administración, siguiendo los lineamientos que al respecto ha trazado la doctrina, resulta perfectamente posible distinguir entre modos normales y modos anormales de terminación de los contratos. En la primera categoría, esto es entre los modos normales de terminación de los contratos de la Administración, suelen y pueden incluirse las siguientes causales: a).- cumplimiento de/ objeto; b).- vencimiento del plazo extintivo de duración del contrato; y c).- acaecimiento de la condición resolutoria expresa, pactada por las partes. Los modos anormales de terminación de los contratos de la Administración se configuran, a su turno, por: a).- desaparición sobreviniente del objeto o imposibilidad de ejecución del objeto contratado; b).- terminación unilateral propiamente dicha; declaratoria de caducidad administrativa del contrato; d).- terminación unilateral del contrato por violación del régimen de inhabilidades o incompatibilidades; e).- desistimiento -o renuncia-, del contratista por la modificación unilateral del contrato en cuantía que afecte más del 20% del valor original del mismo; f).- declaratoria judicial de terminación del contrato; y h).- declaratoria judicial de nulidad del contrato. Además se encuentra, como causal de terminación de los contratos de la Administración, el mutuo consentimiento de las partes, la cual se ubica en un estadio intermedio, puesto que no corresponde exactamente a los modos normales de terminación del contrato -puesto que al momento de su celebración las partes no querían ni preveían esa forma de finalización anticipada-, como tampoco corresponde en su totalidad a los modos de terminación anormal, dado que está operando la voluntad conjunta de las partes y ello forma parte esencial del nacimiento y del discurrir normal de todo contrato.”

Que la misma corporación en la sentencia de la Subsección C de la Sección Tercera, del ocho (8) de febrero de 2017, radicado No. 25000-23-36-000-2013-01717-01(54614),

930
21 OCT 2020

con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, ha explicado el contenido y alcance de la fuerza mayor o caso fortuito como una de las causas de imposibilidad en el cumplimiento del objeto contractual, de la siguiente manera:

"Por regla general el deudor responde por el incumplimiento de la prestación a la que se obligó, salvo aquellos casos en los que ésta se hace imposible de cumplir o ejecutar por una causa extraña a él, esto es, por la ocurrencia de un hecho que se constituya en un caso fortuito o fuerza mayor "casus", por el acto de un tercero o por el acto del acreedor, siempre y cuando éste no haya dado lugar a la misma con su conducta. (...) [Así, ante] un determinado acontecimiento o suceso se constituya en una fuerza mayor con la virtualidad de liberar al deudor de su obligación, éste debe ser imprevisible, es decir, que razonablemente no se hubiera podido prever su ocurrencia; irresistible e inevitable; es decir, que no se hubiera podido evitar previamente o atenuar las consecuencias nocivas de su producción; y debe ser totalmente ajeno a la voluntad y actividad del deudor. (...) Es de precisar en éste punto que la imprevisibilidad o irresistibilidad de un determinado acontecimiento que pueda ser constitutivo de una fuerza mayor con la virtualidad de liberar al deudor de su obligación, no son nociones de carácter objetivo, sino que se debe valorar en cada caso tanto las circunstancias particulares en las que éste se produjo, la probabilidad de su producción en las condiciones normales de ejecución del contrato; así como también lo acordado por las partes en el contrato respecto de dicho fenómeno y la posible responsabilidad a cargo de cada una de las partes ante su ocurrencia. (...) Pero, además, para establecer si el fenómeno al que se alude tiene la virtualidad de liberar al deudor de su obligación se debe valorar su grado de diligencia en las diferentes etapas de ejecución del contrato."

Que en el presente contrato se acredita la totalidad de presupuestos normativos y jurisprudenciales para declarar su terminación anticipada por imposibilidad de su ejecución derivada de los eventos producidos por la pandemia del COVID-19.

Que para efectos de dar cumplimiento a lo pactado en la Cláusula VIGESIMA SEPTIMA del contrato de arrendamiento, se establece un término de 15 días para hacer entrega física del inmueble ubicado en la calle 35 No. 73-68 del barrio once de noviembre.

Que para efectos de dar cumplimiento a lo pactado en la Cláusula VIGESIMA OCTAVA del contrato de arrendamiento, se dispondrá en la parte resolutive de este Acto Administrativo su liquidación dentro del término.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la terminación del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 162 SUSCRITO la ALCADÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA CON LA FUNDACIÓN PROYECCIÓN CARIBE identificado NIT N° 900.095.741-1, para la atención de la población estudiantil del I.E.D 20 DE OCTUBRE, por imposibilidad física y jurídica en su ejecución, según los términos que se explicaron en las consideraciones, a partir del 30 de abril del 2020.

930
21 OCT 2020

DESPACHO
ALCALDESA



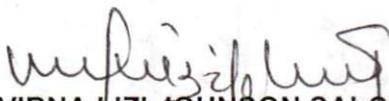
ARTICULO SEGUNDO: DISPONER el cumplimiento de la entrega del inmueble ubicado en la calle 35 No. 73-68 del barrio once de noviembre en un plazo máximo de 15 días contados a partir de la notificación de esta Resolución, en los términos descritos en la Cláusula VIGESIMA SEPTIMA del contrato de arrendamiento.

ARTÍCULO TERCERO: LIQUIDAR el referido contrato teniendo en cuenta el término pactado en Cláusula VIGESIMA OCTAVA concerniente al Acta de liquidación del contrato de arrendamiento al contratista tal como se describe a continuación:

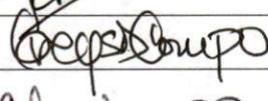
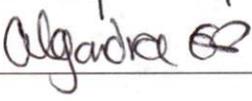
| DESCRIPCION | VALOR |
|-------------------------------|--|
| Valor total del contrato | Ciento cincuenta y tres millones setecientos sesenta y tres mil setecientos cincuenta y cinco pesos M/L (\$153.763.755.00) |
| Valor Ejecutado del contrato | \$41.935.569.00 |
| Valor sin ejecutar | \$111.828.186.00 |
| Saldo a favor del contratista | \$0 |
| Saldo a Favor del Distrito | \$111.828.186.00 |

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la alcaldesa del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital


ANTONIO PERALTA SILVERA
Supervisor del contrato de arrendamiento
Secretario de Educación

| | | |
|-----------|---|--|
| Proyectó: | RICARDO RAGO MURILLO Jefe de apoyo a la Gestión Sec. Educación |  |
| Revisó: | GREYSI AVILA CAMPO Directora de Contratación. |  |
| Revisó: | ALEJANDRA QUIÑONES Profesional Universitario Dir. contratación |  |

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Santa Marta, 9 de noviembre de 2020

La Secretaria Distrital de Educación de la ciudad de Santa Marta, carrera #8 N° 28 -A-60, hace saber que el día 21 de octubre de año 2020, emitió resolución N° 930 por medio de la cual se declara la terminación por imposibilidad de ejecución del contrato de arrendamiento N° 162, suscrito con el contratista con cedula de ciudadanía N° 900095711-3 NT.

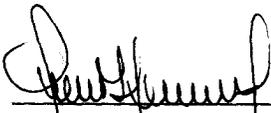
Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto han transcurrido más de 5 días desde el envío de la citación por vía correo electrónico, y dirección física, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011- CPACA, a través del presente aviso se procede a efectuar la notificación personal, la cual se entenderá surtida al finalizar, el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, y carteleras de acceso al público de las instalaciones con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la “[Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997”.

Contra la resolución notificada, procede recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto ante la Alcaldesa del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, dentro de los 10 días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, del acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-

En presente AVISO se se publica a los 9 días, del mes de Noviembre de 2020

Atentamente,



GEINIS DIAZ IBARRA
Notificadora SED



CAMBIO
500

